



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0027

Valledupar,

10 FEB 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA CON OCASIÓN DE UNA PRESUNTA
PROBLEMÁTICA AMBIENTAL ASOCIADA A ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL EN
EL CORREGIMIENTO DE SALOA, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, DEPARTAMENTO
DEL CESAR"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 *Ibidem*, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de

¹ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1333 de 2009 (21 de julio). *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 47.417.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0027

-CORPOCESAR-

10 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante denuncia ambiental de manera anónima bajo el radicado No. **08837 del 07 de julio de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, la cual se fundamentaba en lo siguiente:

"En la Ciénega de Zapatosa en la jurisdicción del corregimiento de Saloa ubicado por el Municipio de Chimichagua, Cesar se encuentra operando una especie de draga dentro del complejo cenagoso, el cual succiona el lodo del lecho de la Ciénega para la extracción de oro provocando con esto la erosión del lecho y la caída de los árboles"

Que mediante Oficio interno No. **OJ 1200-0526 con fecha del 17 de julio de 2025**, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR realizó *"Solicitud de apoyo"* a la Coordinación GIT para la Gestión en la Seccional Chimichagua solicitando que se ordene la práctica de una visita de inspección con la finalidad de verificar los hechos y remita el acta de visita e informe técnico para poder continuar con las acciones pertinentes.

La diligencia ordenada, fue practicada el 25 de julio de 2025 por el Operario Calificado **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO**, y por el Profesional Especializado (E) **ARIEL VILLALOBOS GALINDO**, la indagación preliminar se llevó a cabo en el predio *"El lance"* ubicada en el rio Cesar en el *Corregimiento de Saloa* jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **08837 del 07 de julio de 2025**, y en cumplimiento de lo solicitado mediante **OJ 1200-0526 con fecha del 17 de julio de 2025**, se consigna lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado N° 08837 de fecha 09 de julio de 2025, en ocasión a queja ambiental presentada, relacionada con presunta draga para la extracción de oro en el sitio llamado el lance ubicado en el rio cesar en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua – cesar.

Que, Mediante MEMORANDO No.0309 del 06 de septiembre del 2025, emanado de la **Oficina Jurídica**, se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra de presunta draga.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0027

10 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la dirección de la presunta infracción Ambiental ubicada Predio llamado el lance en el rio cesar en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar. La visita fue atendida por el señor FABIO E MEDINA identificado con cedula No 84045986 líder y concejal actual del municipio de Chimichagua y habitante del corregimiento de saloa. Al momento de la visita se realizó un recorrido general por el área donde se evidencio la excavación manual en este sector producto de la minería artesanal presente en esta región por algunas familias que habitan en el corregimiento de saloa, cabe resaltar que no se evidencio la presencia de dragas en la margen del rio y según lo mencionado por los habitantes hace mucho tiempo que no hay estas maquinarias haciendo estas operaciones. Según manifiestan las familias que viven de la minería artesanal es su fuente de vida el cual por muchos años han logrado subsistir a base de esta también manifiestan no utilizar ningún tipo de químico dentro de las fuentes hídricas y que solo dentro de ellas hacen el proceso de bateo o lavado para separar el mineral de arañas o gravillas.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

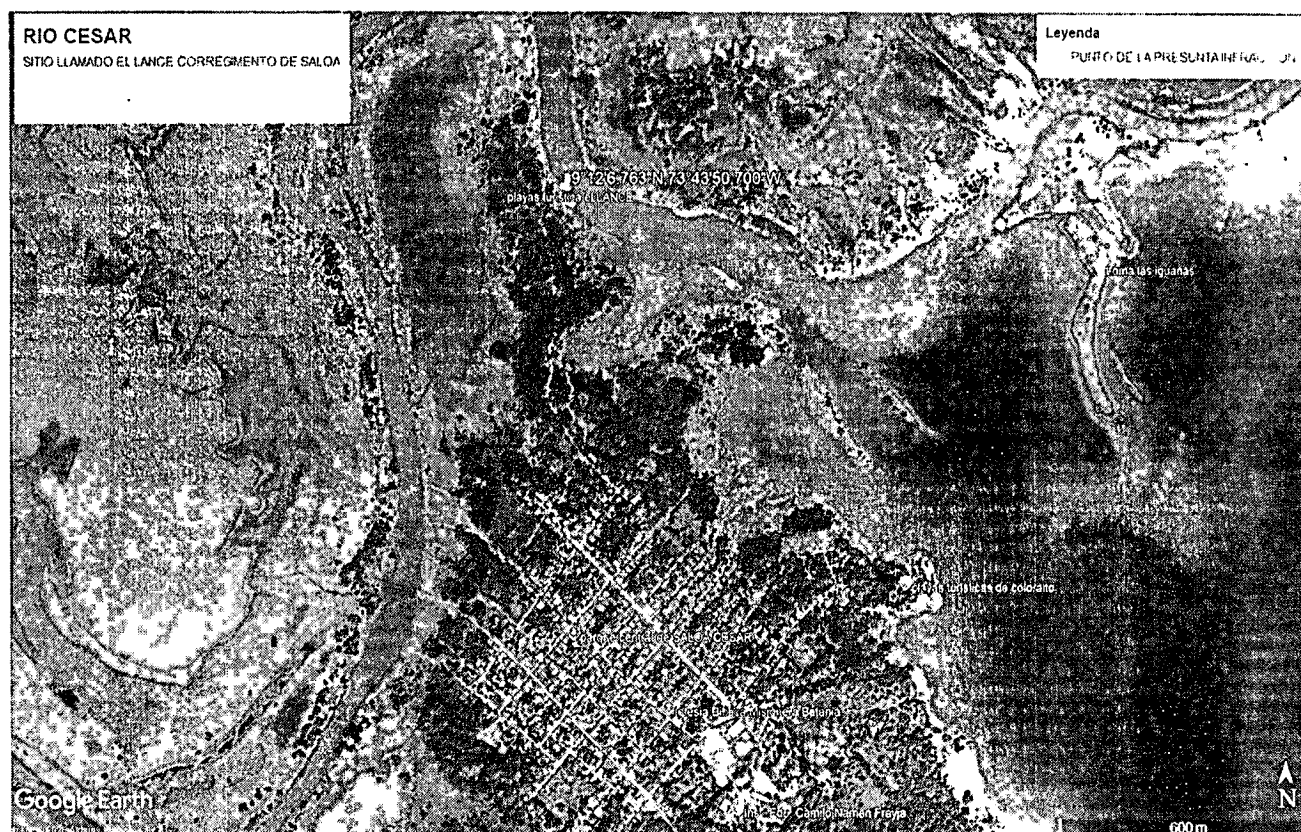
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

Continuación Auto No. **0027** de **10 FEB 2028** "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"



Imagen 1. Del área de la presunta infracción ambiental tomadas en el sitio





CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0027

SINA

Continuación Auto No. _____ de **10 FEB 2026** "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

Imagen 2. Del área de la presunta infracción ambiental tomada de Google Earth.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Suelo y cobertura vegetal:

- Deforestación y remoción de la cubierta superior del suelo, que reduce la fertilidad del mismo, destruye la flora y elimina hábitats esenciales.
- Erosión: la pérdida de cobertura vegetal provoca deslizamientos, aumento del escurrimiento superficial, sedimentación y destrucción de suelos cultivables

Flora y fauna acuática

- Envenenamiento biológico: el mercurio se acumula en peces y organismos acuáticos, entra en la cadena alimentaria y afecta ecosistemas completos, incluidos mamíferos como delfines de río o bagres dorados en la Amazonía.
- Reducción de biodiversidad: la sedimentación y químicos tóxicos alteran la fauna local, y el ruido y contaminación ahuyentan especies silvestres que dependen del agua

Ciclo hidrológico y geomorfología

Alteración del flujo y cauces de los ríos: canales, desviaciones y represas para la minería artesanal modifican el régimen natural del agua, afectando cursos hídricos y humedales.

Formación de lagunas y cráteres: excavaciones aluviales dejan estancamientos de agua en huecos profundos, generando ecosistemas insalubres y subsidencia del terreno

Ecosistemas terrestres y zonas protegidas

- Impacto en áreas protegidas y ecosistemas sensibles: la minería ilegal opera frecuentemente dentro de parques naturales, humedales, manglares y páramos, degradando hábitats valiosos y alterando procesos ecológicos centrales.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales afectados producto de la presunta infracción que deben ser protegidos como fueron la fauna y la flora de los ecosistemas del sector. Ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde presuntamente se presentaba infracción ambiental ubicada Predio llamado el lance en el rio cesar en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar. se puede concluir lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

la presunta infracción Ambiental está ubicada Predio llamado el lance en el rio cesar en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar.

- La visita fue atendida por el señor FABIO E MEDINA identificado con cedula No 84045986 líder y concejal actual del municipio de Chimichagua y habitante del corregimiento de saloa.
- Se evidencio a varios habitantes del corregimiento ejerciendo este tipo de minería artesanal sin dragas en las aguas del rio cesar.
- En cuanto a remoción o huecos hechos en todo el sector donde ejercen la minería para la extracción del material y posterior lavado.
- por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación:
- Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
- El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
 - Amonestación escrita.
 - Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 - Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
 - Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0027

-CORPOCESAR-

10 FEB 2020

SINA

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

Se conmina la oficina jurídica realice campañas de sensibilización a las comunidades asentadas en las riberas del rio cesar para que hagan un buen uso de este recurso hídrico.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

3.2. LEY 1333 DE 2009. "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO. 5.- INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (Subrayado fuera del texto original)*

(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.4. LEY 685 DE 2001. POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TITULO CUARTO MINERIA SIN TITULO CAPITULO XVI Minería ocasional

ARTÍCULO 152.-EXTRACCIÓN OCASIONAL. *La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

0027

10 FEB 2028

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. (subrayado fuera del texto original)

Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

ARTÍCULO 154.- MINERALES INDUSTRIALES. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material. (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 155.- BAREQUEO. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo. (Subrayado fuera del texto original)

3.5. DECRETO 1666 DE 2016.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. (Subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1º. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

PARÁGRAFO 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0027

SINA

Continuación Auto No. _____ de **10 FEB 2020** "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

3.6. LEY 1137 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 47.- Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.7. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.8. SENTENCIA C- 506 DEL 3 DE JULIO DE 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: "...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

3.9. CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La Corte Constitucional ha reconocido que la minería artesanal y de subsistencia constituye, en muchos territorios, una actividad de raigambre histórica, cultural y económica, estrechamente ligada al derecho al mínimo vital y al trabajo digno de comunidades rurales y ribereñas.

En este sentido, ha señalado que la actuación del Estado frente a este tipo de actividades debe regirse por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y enfoque diferencial, evitando medidas sancionatorias desproporcionadas cuando no

www.corpocesar.gov.co

Km 2.via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

0027

10 FEB 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

se acreditan afectaciones ambientales significativas o daños efectivos a los recursos naturales.²

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado integralmente el Informe Técnico de Visita de Inspección, así como el material probatorio recaudado durante la etapa de indagación preliminar, esta Oficina Jurídica procede a efectuar las siguientes consideraciones:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

Del análisis del informe técnico se constató que en el sitio objeto de verificación no se evidenció la utilización de maquinaria pesada, dragas, retroexcavadoras u otros medios mecanizados para la extracción de material minero, ni el empleo de sustancias químicas prohibidas. Por el contrario, la actividad observada corresponde a labores manuales, de baja intensidad, ejecutadas mediante herramientas rudimentarias, propias de prácticas tradicionales.

En consecuencia, la conducta inicialmente denunciada, en cuanto a la presunta existencia de minería mecanizada o de gran escala, no fue acreditada en campo, descartándose la ocurrencia del hecho en los términos inicialmente denunciados.

4.2. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD IDENTIFICADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la minería de subsistencia, entendida como aquella que se ejerce por personas naturales, de manera ocasional, mediante el uso de herramientas manuales y sin utilización de maquinaria pesada, con la finalidad de satisfacer necesidades básicas del minero y su núcleo familiar.³

Así mismo, el artículo 153 de la misma normativa establece que este tipo de minería debe ser objeto de procesos de formalización progresiva, atendiendo su naturaleza social y económica, lo cual impone a las autoridades administrativas un tratamiento diferenciado frente al régimen sancionatorio ordinario.⁴

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1666 de 2016 reglamentó la minería de subsistencia, precisando que esta comprende actividades como el barequeo, el lavado manual de material aluvial y otras formas tradicionales de extracción, siempre que no se utilicen dragas, retroexcavadoras u otro tipo de maquinaria mecanizada, ni sustancias químicas prohibidas.⁵

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Obtenida de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>

³ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas. Diario Oficial No. 44.545 del 8 de septiembre de 2001, art. 152.

⁴ Ibid., art. 153.

⁵ COLOMBIA. Ministerio de Minas y Energía. Decreto 1666 de 2016. Por el cual se reglamenta la minería de subsistencia. Diario Oficial No. 49.998 del 21 de octubre de 2016.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION 3.0
FECHA 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0027

-CORPOCESAR-

11 FEB 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

En este sentido, el citado decreto reafirma que la minería de subsistencia no se equipara de manera automática a minería ilegal, y que las autoridades deben valorar, caso a caso, la escala de la actividad, el impacto real generado sobre los recursos naturales y la ausencia de medios mecanizados, antes de adoptar decisiones de carácter sancionatorio.⁶

4.3. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental vigente o los actos administrativos expedidos por la autoridad competente.

No obstante, a partir del análisis técnico y jurídico realizado en la presente actuación, se concluye que:

- La actividad identificada se enmarca dentro de prácticas propias de la minería artesanal o de subsistencia, reconocidas por el ordenamiento jurídico.
- No se acreditó daño ambiental cierto, actual o potencial de carácter significativo.
- No se evidenció afectación grave al recurso hídrico, ni a los componentes bióticos o abióticos del entorno.
- No se constató incumplimiento de permisos, concesiones o licencias ambientales vigentes, ni la ejecución de actividades prohibidas por la normativa ambiental.

En consecuencia, no se configura una conducta típica, antijurídica e imputable, susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que no existe mérito para ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la comunidad perteneciente al *corregimiento de Saloa*, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, por cuanto no se acreditó la ocurrencia de una conducta infractora ambiental atribuible a las familias que la integran, de conformidad con los actos administrativos vigentes y la normatividad ambiental aplicable.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la presente indagación preliminar, al no encontrarse satisfechos los presupuestos materiales y jurídicos necesarios para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la comunidad del *corregimiento de Saloa*, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

⁶ Ibíd.

1



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0027

Continuación Auto No. 0027 de 10 FEB 2023 "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar adelantada con ocasión de una presunta problemática ambiental asociada a actividades de minería ilegal en el Corregimiento De Saloa, municipio de Chimichagua, Cesar"

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306